

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
44/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARIANO OLGUÍN
HUERTA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Mariano Olguín Huerta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio SSAI/00526711, requirió:

“El nombre de los servidores públicos sancionados por procedimientos de responsabilidad administrativa, cuya sanción sea apercibimiento privado o amonestación pública, sin importar el área a la que estén adscritos, en el periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2011.”

II. El cuatro de noviembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/195/2011**, para tramitar la solicitud

de referencia y giró el oficio DGCVS/UE/2789/2011, a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta, la titular de la referida Dirección General, mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/095/2011 de diez de noviembre de dos mil once, informó:

“...que el registro de servidores públicos sancionados de la Suprema Corte, data de dos mil dos a la fecha, por lo que no se cuenta con información relativa a los años dos mil, dos mil uno, o anteriores.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con apoyo en la parte final del criterio 12/2009 del Comité [...], el nombre de los servidores públicos sancionados en procedimientos de responsabilidad con sanción distinta de la inhabilitación, se clasifica como información confidencial, dado que la publicidad del nombre de dichos servidores públicos, se estima, implica una sanción mayor que la impuesta por la autoridad que resolvió el procedimiento ante el hecho de considerar que sea privada.

Por lo anterior, se pone a disposición la versión pública del listado de servidores públicos sancionados de 2002 al 31 de octubre de 2011, donde se indica: número consecutivo, número de expediente, nombre del servidor público, apellidos del servidor público, sanción, fecha de resolución y órgano que resolvió y su clasificación, el cual fue enviado por correo electrónico a la cuenta Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx...”

IV. El catorce de noviembre de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe solicitado y debidamente integrado el expediente **DGD/UE-A/195/2011**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para que fuera turnado al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante

proveído de quince de noviembre del mismo año al Director General de Asuntos Jurídicos; en misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el tramite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I a III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que al órgano que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señaló la falta de disponibilidad de parte de la información, y de otra parte, la clasificación de confidencialidad.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer impedimento para participar en la resolución de la presente Clasificación de Información, en términos de lo dispuesto en el

artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que ante la solicitud de acceso presentada por Mariano Olguín Huerta, consistente en el *“nombre de los servidores públicos sancionados por procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya sanción sea apercibimiento privado o amonestación pública, sin importar el área a la que estén adscritos, en el periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2011”*, la titular de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por un lado manifestó que no cuenta con un listado de servidores públicos sancionados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anterior al año dos mil dos, pues el registro relativo data de dos mil dos a la fecha; por otro lado, que se trata de información confidencial el nombre de los servidores públicos sancionados en procedimientos de responsabilidad con sanción distinta de la inhabilitación, por lo que pone a disposición la versión pública del listado de los servidores públicos sancionados de dos mil dos al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Al respecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública y que se encuentre en los archivos bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En este contexto, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte en que se encuentre y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados

Asimismo, destaca que conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá, entre otras, la atribución de *“Determinar lineamientos para el registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de que dicho registro se encuentre permanentemente actualizado y evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público [...]”*.

Con base en lo anterior, se concluye que el área requerida es la competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información materia del presente asunto, por tanto este Comité determina confirmar el informe emitido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, declarar la inexistencia del registro correspondiente

anterior al año dos mil dos y conceder acceso a la versión pública del registro de dos mil dos al treinta y uno de octubre de dos mil once, el que deberá ponerse a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, y una vez hecho lo anterior, deberá tenerse por concluido el presente asunto.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 46, último párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL,¹ y con apoyo en el criterio señalado por la titular del área, se trata de información confidencial el nombre de los servidores públicos a quienes se impuso una sanción de apercibimiento o amonestación privada, amonestación pública, sanción económica, suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto, mientras que es público el nombre del servidor sancionado con inhabilitación y siempre que éste ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable.

¹ **Artículo 3.** “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”. **Artículo 46,** último párrafo. “(...) Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información correspondiente a los años anteriores a dos mil dos. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información procesada con el detalle de los datos solicitados, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se concede el acceso a la información requerida por Mariano Olguín Huerta del año dos mil dos al treinta y uno de octubre de dos mil once, en términos de lo señalado en la consideración III de esta determinación.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la información relativa a los años dos mil y dos mil uno, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del solicitante y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima quinta sesión pública ordinaria de veintitrés de

noviembre de dos mil once, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y ponente, así como del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, impedida la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.